



Hora: 0:41
Recibido el: 27 MAR 2022
Por:

San Salvador, 26 de marzo de 2022.

SEÑORES SECRETARIOS:

Hago referencia por medio de la presente nota a la Sesión de Consejo de Ministros celebrada el día 26 del presente mes y año, siendo la Sesión No. VEINTISÉIS, en la que se abordó, como **PUNTO DOS**, en el cual el señor de Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Licenciado Héctor Gustavo Villatoro Funes, tuvo a bien exponer al Consejo de Ministros el estado actual de la Seguridad Pública en nuestro país, el cual ha tenido un repunte alarmante; mismos que se explican con amplitud en la propuesta que se adjunta a esta nota en la que se solicita la suspensión de garantías constitucionales a que se refiere el artículo 29 de la Constitución de la República.

En síntesis, el titular del Ministro de Justicia y Seguridad Pública sometió a consideración del Consejo de Ministros, las siguientes circunstancias;

- I. Que ha existido un incremento desmedido en el alza de homicidios que ha cobrado la vida de Salvadoreños en diferentes puntos del país, lo cual representa una tendencia contraria a los logros que en materia de Seguridad que este Gobierno ha alcanzado en la presente administración.;
- II. Que de Conformidad a los Art.1 y 2 de la Constitución de la República, el Estado Reconoce a la Persona Humana como el origen y el fin de la actividad Estatal, y en consecuencia es deber del Estado Tutelar entre otros, el derecho a la vida como bien jurídico supremo, así como la seguridad e integridad personal;

Firma: _____

- III. Que en virtud de lo anterior es imperativo adoptar las medidas necesarias de carácter extraordinario, para disminuir dicha alza de homicidios, así como para garantizar a la población, la seguridad, la integridad física y moral, así como su salud ya que de no adoptarse dichas medidas excepcionales, las medias ordinarias resultarían insuficientes para lograr la salvaguarda de los derechos antes mencionados para la ciudadanía.
- IV. Que los Art.29 y 30 de la Constitución de la República en su orden establecen *“...En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso primero, 7 inciso primero y 24 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Órgano Legislativo o del Órgano Ejecutivo, en su caso. También podrán suspenderse las garantías contenidas en los Arts. 12 inciso segundo y 13 inciso segundo de esta Constitución, cuando así lo acuerde el Órgano Legislativo, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los Diputados electos; no excediendo la detención administrativa de quince días...”* y *“...EL PLAZO DE SUSPENSION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES NO EXCEDERA DE 30 DIAS. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO PODRA PROLONGARSE LA SUSPENSION, POR IGUAL PERIODO Y MEDIANTE NUEVO DECRETO, SI CONTINUAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA MOTIVARON. SI NO SE EMITE TAL DECRETO, QUEDARAN ESTABLECIDAS DE PLENO DERECHO LAS GARANTIAS SUSPENDIDAS...”*

- V. Que la convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su Art. 27, habilita que en caso de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, este podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspenda las obligaciones contraídas en virtud de ésta convención.
- VI. Que la jurisprudencia constitucional ha definido los derechos fundamentales como las facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencias de exigencias ético jurídicas, deriva de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes que han sido positivadas en el texto constitucional, y en virtud de ello, nuestra carta magna, también tiene mecanismos de control y regulación para casos excepcionales, suspender ciertos derechos a fin de restablecer el orden, se vuelve necesario hacer efectivo dicho mecanismo.
- VII. Que el legislador está habilitado para intervenir los derechos fundamentales, siempre que lo haga dentro del marco permitido por la Constitución. Dicha atribución posibilita la intervención de un derecho fundamental que constituye el objeto de control Constitucional como un presupuesto de aplicación del principio de proporcionalidad, dotándolo de contenido material y alcances. Siendo esto un mecanismo inmunitario de nuestro propio ordenamiento jurídico, que implica suspender temporalmente ciertos derechos fundamentales para proteger un interés común relacionado a otros derechos fundamentales, y con ello, lograr nuevamente la situación de normalidad en la que operen todos los derechos plenamente

VIII. Que en virtud de no contarse actualmente con las herramientas jurídicas necesarias para la adopción de medidas necesarias para que los organismos que participan del combate a la criminalidad puedan contener y reducir el repunte en los homicidios y garantizar la paz y la tranquilidad ciudadana, es necesario que la Asamblea Legislativa, emita decreto legislativo de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, suspendiendo las Garantías constituciones a que se refieren los Art. 12 inc.2º., 13 inc.2º. y 24 de la Constitución de La República.

En virtud de lo anteriormente expuesto y demás consideraciones contenidas en la exposición de motivos de la propuesta a que me referí inicialmente, el Consejo de Ministros, a tenor de lo dispuesto por los artículos 29 y 167, ordinal 5º de la Constitución de la República, decidió **POR UNANIMIDAD ACORDAR** proponer a la Asamblea Legislativa la Suspensión de las Garantías Constitucionales contenidas en los Art. 7, 12 inc.2º., 13 inc.2º. y 24 de la Constitución de La República; y que se refieren en su orden a La Libertad de Asociación, Derecho de Defensa, al plazo de la detención administrativa y a la inviolabilidad de la correspondencia y las telecomunicaciones; todo ello de conformidad a la propuesta realizada por el señor Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

En atención a lo anteriormente expuesto se reitera la propuesta ante ese Órgano del Estado de suspender temporalmente determinadas garantías constitucionales a las que se refiere el tantas veces aludido artículo 29 de nuestra Carta Magna; esperando que los señores Diputados y Diputadas de esa Honorable Asamblea Legislativa puedan analizar la propuesta adjunta y decretar la suspensión de garantías constitucionales, en

los términos expuestos, en beneficio del derecho a la salud de los salvadoreños y en procura de continuar con el proceso de reapertura responsable de la economía.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

 
CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario del Consejo de Ministros.

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.

TRANSCURRIDO ESTE PLAZO PODRA PROLONGARSE LA SUSPENSION, POR IGUAL PERIODO Y MEDIANTE NUEVO DECRETO, SI CONTINUAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA MOTIVARON. SI NO SE EMITE TAL DECRETO, QUEDARAN ESTABLECIDAS DE PLENO DERECHO LAS GARANTIAS SUSPENDIDAS...”. Que la convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su Art. 27, habilita que en caso de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, este podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspenda las obligaciones contraídas en virtud de ésta convención. Que la jurisprudencia constitucional ha definido los derechos fundamentales como las facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencias de exigencias ético jurídicas, deriva de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes que han sido positivadas en el texto constitucional, y en virtud de ello, nuestra carta magna, también tiene mecanismos de control y regulación para casos excepcionales, suspender ciertos derechos a fin de restablecer el orden, se vuelve necesario hacer efectivo dicho mecanismo. Que el legislador está habilitado para intervenir los derechos fundamentales, siempre que lo haga dentro del marco permitido por la Constitución. Dicha atribución posibilita la intervención de un derecho fundamental que constituye el objeto de control Constitucional como un presupuesto de aplicación del principio de proporcionalidad, dotándolo de contenido material y alcances. Siendo esto un mecanismo inmunitario de nuestro propio ordenamiento jurídico, que implica suspender temporalmente ciertos derechos fundamentales para proteger un interés común relacionado a otros derechos fundamentales, y con ello, lograr nuevamente la situación de normalidad en la que operen todos los derechos plenamente. Que en virtud de no contarse actualmente con las herramientas jurídicas necesarias para la adopción de medidas necesarias para que los organismos que participan del combate a la criminalidad puedan contener y reducir el repunte en los homicidios y garantizar la paz y la tranquilidad ciudadana, es necesario que la Asamblea Legislativa, emita decreto legislativo de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, suspendiendo las Garantías constitucionales a que se refieren los Art. 12 inc.2º, 13 inc.2º. y 24 de la Constitución de La República. En virtud de lo anteriormente expuesto y demás consideraciones el Consejo de Ministros, a tenor

EL SECRETARIO JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS, CERTIFICA: Que en Sesión Número veintiséis Celebrada el día veintiséis de marzo del año dos mil veintidós, aparece el Punto de Acta, que literalmente se lee: PUNTO DOS: se le concede intervención al señor Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Licenciado Héctor Gustavo Villatoro Funes quien tuvo a bien exponer a este Consejo de Ministros el estado actual de la Seguridad Pública en nuestro país, manifestando que ha existido un incremento desmedido en el alza de homicidios que ha cobrado la vida de Salvadoreños en diferentes puntos del país, lo cual representa una tendencia contraria a los logros en materia de Seguridad que este Gobierno ha alcanzado en la presente administración. Que de Conformidad a los Art.1 y 2 de la Constitución de la República, el Estado Reconoce a la Persona Humana como el origen y el fin de la actividad Estatal, y en consecuencia es deber del Estado Tutelar entre otros, el derecho a la vida como bien jurídico supremo, así como la seguridad e integridad personal. Que en virtud de lo anterior es imperativo adoptar las medidas necesarias de carácter extraordinario, para disminuir dicha alza de homicidios, así como para garantizar a la población, la seguridad, la integridad física y moral, así como su salud ya que de no adoptarse dichas medidas excepcionales, las medias ordinarias resultarían insuficientes para lograr la salvaguarda de los derechos antes mencionados para la ciudadanía. Que los Art.29 y 30 de la Constitución de la República en su orden establecen “...En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso primero, 7 inciso primero y 24 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Órgano Legislativo o del Órgano Ejecutivo, en su caso. También podrán suspenderse las garantías contenidas en los Arts. 12 inciso segundo y 13 inciso segundo de esta Constitución, cuando así lo acuerde el Órgano Legislativo, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los Diputados electos; no excediendo la detención administrativa de quince días...” y “... EL PLAZO DE SUSPENSION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES NO EXCEDERA DE 30 DIAS.

de lo dispuesto por los artículos 29 y 167, ordinal 5° de la Constitución de la República, **POR UNANIMIDAD ACUERDA** proponer a la Asamblea Legislativa la Suspensión de las Garantías Constitucionales de contenidas en los Art. 7, 12 inc.2°, 13 inc.2°. y 24 de la Constitución de la República; y que se refieren en su orden a La Libertad de Asociación, Derecho de Defensa, al plazo de la detención administrativa y a la inviolabilidad de la correspondencia y la intervención de las telecomunicaciones; de todo ello de conformidad a la propuesta realizada por el señor Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

Y para los efectos legales pertinentes, extiendo y firmo la presente certificación a la Honorable Asamblea Legislativa, en Casa Presidencial, a los veintiséis días del mes de marzo del dos mil veintidós.



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 1 de la Constitución establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que el Art. 29 Inciso Segundo de la Constitución, establece que podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 7, 12, 13 y 24 de la misma, entre otros motivos, por graves perturbaciones del orden público; asimismo, en su Art. 30 expresa que el plazo de suspensión de las garantías constitucionales, no excederá de treinta días transcurrido, el cual podrá prorrogarse la suspensión por igual periodo, y mediante nuevo decreto si continúan las circunstancias que la motivaron.
- III. Que actualmente se ha evidenciado un repunte de hechos violentos en todo el territorio nacional por parte de estructuras delictivas, la cual pone en riesgo la vida y la integridad física de la población.
- IV. Que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su Art. 27, habilita que en caso de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, este podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspenda las obligaciones contraídas en virtud de ésta Convención.
- V. Que por esa razón, se vuelve necesario que la Asamblea Legislativa adopte medidas de carácter excepcional, para la contención de las graves perturbaciones del orden público, suspendiendo derechos y

garantías constitucionales regulados en los artículos 7, 12 inciso segundo, 13 inciso segundo, y 24, en relación al artículo 131 ordinal 27, y artículo 29 todos de la Constitución de la República.

- VI.** Que por la grave emergencia que se ha generado en nuestro país en las últimas horas, debido al incremento de homicidios que está afectando a la población, donde se está poniendo en riesgo el derecho fundamental de la vida de toda la población, es necesario que este Órgano de Estado tome medidas legales para limitar el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, mediante la aplicación urgente de medidas extraordinarias, que suspendan las garantías constitucionales, a que se refiere el Art. 29 de la Constitución.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Consejo de Ministros,

DECRETA, el siguiente:

REGIMEN DE EXCEPCIÓN

Disposiciones fundamentales

Objeto.

Art. 1.- El presente decreto tiene por objeto facilitar las herramientas y mecanismos jurídicos a las instituciones de Seguridad Pública, Policía Nacional Civil y Fuerza Armada de El Salvador, para restablecer el orden y la seguridad ciudadana y el control territorial.

Declarase Régimen de Excepción

Art. 2.- Declarase en todo el territorio nacional “Régimen de Excepción”, derivado de las graves perturbaciones al orden público por grupos delincuenciales que atentan contra la vida, la paz y la seguridad de la población salvadoreña.

Autoridad Competente.

Art. 3.- Corresponde a los Ministerios de Justicia y Seguridad Pública, de la Defensa Nacional, y al Director de la Policía Nacional Civil, coordinar las acciones para dar cumplimiento a las disposiciones del presente decreto, de acuerdo a las necesidades de recursos humanos y materiales indispensables para el efectivo cumplimiento de las medidas de seguridad y resguardo de la población, así como la coordinación de medidas pertinentes para recuperar la seguridad del territorio.

Suspensión de las garantías Constitucionales.

Art. 4.- Suspéndanse a partir de la vigencia del presente decreto y por el plazo de treinta días, a nivel nacional, los derechos y garantías constitucionales regulados en los artículos 7, 12 inciso segundo, 13 inciso segundo, y 24, en relación al artículo 131 ordinal 27, y artículo 29 todos de la Constitución de la República.

Vigencia

Art. 5.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos tendrán una duración de treinta días contados a partir del mismo.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veintidós.